

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL CAUCA**

Procede a notificar por aviso a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48671746, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: Resolución N° 00026055, del 24 de octubre del 2025.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: Expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31

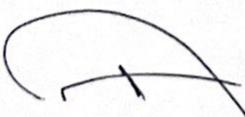
Persona a Notificar: LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA

Dirección de Notificación: Predio EL LAGO, ubicado en la vereda SAN LORENZO,  
De CAJIBÍO, CAUCA.

Recursos: Contra la Resolución N° 00026055, del 24 de octubre del 2025, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca, correo electrónico [gerencia.cauca@ica.gov.co](mailto:gerencia.cauca@ica.gov.co)

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web del ICA.

Dado en Popayán, Cauca, a los 6 días del mes de noviembre del año 2025.

  
**MIYER ALFONSO QUINONEZ CHAMORRO**  
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

Proyectó: Ingrid Pérez, Profesional Universitario.

**FORMA 4-036 V. 2**

**RESOLUCIÓN N° 00026055**

**(24/10/2025)**

**“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA  
LUCELLY PEREZ SERNA, dentro del proceso administrativo sancionatorio con  
expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31.”**

---

**EL GERENTE SECCIONAL CAUCA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto N° 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución N° 1779 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 395, de fecha 2 de agosto de 1997, se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, disponiéndose que para “cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.”

Que para erradicar la fiebre aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Que el Artículo Tercero de la Resolución N° 1779 de 1998 cita: “Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, (...”).

Que el Artículo Cuarto de la Resolución N° 1779 de 1998 consagra: “Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por la

## RESOLUCIÓN N° 00026055

(24/10/2025)

**“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31.”**

---

Resolución del ICA. El ICA podrá determinar periodos diferentes para vacunaciones estratégicas”.

Que el Artículo Quinto ibidem establece: “La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. (...”).

Que el Artículo Sexto de la citada Resolución dispone: “Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos”.

Que de acuerdo con el Decreto N° 4765 de 2008, artículo 42, numeral 7, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, los Gerentes Seccionales del ICA tienen la función de adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal.

Que la Ley 1955 de 2019, en el artículo 156, establece la potestad sancionatoria del ICA y las infracciones, así:

**“ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;

**RESOLUCIÓN N° 00026055**

**(24/10/2025)**

**“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31.”**

---

3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos; (...)"

Que el artículo 157 ibidem pautaliza que las mencionadas infracciones serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, con “(...) 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento (...)”

Que mediante la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario estableció el periodo comprendido **entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022**, para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional.

Que la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022, en su artículo 10 establece:

**“ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones**

**10.1 Del Ganadero:**

**10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.”**

Que la entidad responsable de la vacunación hizo entrega del acta de predio no vacunado N° 3804891, de fecha 22 de noviembre del 2022, correspondiente al predio denominado EL LAGO, ubicado en la vereda SAN LORENZO, del municipio de CAJIBÍO, Cauca, administrado por la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48671746.

## RESOLUCIÓN N° 00026055

(24/10/2025)

**“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31.”**

---

Que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Seccional Cauca, mediante Auto de Formulación de Cargos N° 31, de fecha 3 de abril del 2024, expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31, dispuso el inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48671746, por la presunta violación de los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución N° 1779 de 1998 y el numeral 10.1.1, del artículo 10, de la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022, al no realizar la vacunación obligatoria de 2 bovinos contra la fiebre aftosa durante el segundo ciclo de vacunación del año 2022.

Que a través del Auto de Formulación de Cargos N° 31, de fecha 3 de abril del 2024, la Gerencia Seccional Cauca le señaló a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y dar las explicaciones correspondientes, así como de aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, otorgándole un término de quince (15) días hábiles.

Que mediante oficio con radicado N° 21242100963, de fecha 7 de octubre del 2024, se citó a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, para que se presentara a recibir notificación personal del mencionado Auto de Formulación de Cargos N° 31, de fecha 3 de abril del 2024, citación que fue enviada en físico a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S. - 4-72 y con los vacunadores durante el primer ciclo de vacunación del año 2025 (Ver oficio 21252005101, de fecha 16 de abril del 2025); además, se citó al investigado mediante mensaje de texto enviado al número de celular que aparece en el expediente, el 9 de junio del 2025, de acuerdo con certificación emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S. A. S – 4-72.

**RESOLUCIÓN N° 00026055**

**(24/10/2025)**

**“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31.”**

---

Que mediante notificación por aviso de fecha 25 de junio del 2025, se notificó a la señor LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48671746, del Auto de Formulación de Cargos N° 31, de fecha 3 de abril del 2024, la cual fue enviada en físico a través de la empresa Servicios Postales Nacionales - 4-72 y publicada en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, desde el 19 de julio hasta el 5 de agosto del 2025.

Que la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, no presentó descargos.

Que mediante auto N° 487, de fecha 12 de septiembre del 2025, la Gerencia Seccional Cauca ordenó:

- Tener como prueba copia del acta de predio no vacunado N° 3804891, de fecha 22 de noviembre del 2022.
- Prescindir del término probatorio indicado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del auto N° 488, de fecha 12 de septiembre del 2025, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del mencionado acto administrativo.

Que mediante oficio con radicado N° 21252034314, del 22 de septiembre del 2025, se comunicó a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA la expedición de los citados autos N° 487 y 488, los cuales fueron publicados en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, el 25 de septiembre del 2025.

Que la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, no presentó alegatos de conclusión.

## RESOLUCIÓN N° 00026055

(24/10/2025)

**“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31.”**

---

### ANÁLISIS PROBATORIO

Al análisis de los hechos originados que dieron lugar a la formulación de los cargos, no se ordenaron ni se practicaron pruebas.

De acuerdo con el acta de predio no vacunado N° 3804891, de fecha 22 de noviembre del 2022, en el predio denominado EL LAGO, ubicado en la vereda SAN LORENZO, del municipio de CAJIBÍO, Cauca, no se realizó la vacunación contra fiebre aftosa de 2 bovinos, en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, de propiedad de la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48671746, reportándose como causa de la negación a la vacunación “Ganadero: Renuente”; razón por la cual, se realizó la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, por la presunta violación de los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución N° 1779 de 1998 y el artículo 10, numeral 10.1.1 de la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022, al omitir realizar la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa durante el ciclo II del año 2022.

### HECHOS PROBADOS

En virtud de lo anterior, como hecho probado se tiene que la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48671746, no realizó la vacunación contra fiebre aftosa de 2 bovinos, en el predio denominado EL LAGO, ubicado en la vereda SAN LORENZO, del municipio de CAJIBÍO, Cauca, durante el segundo ciclo de vacunación del año 2022, comprendido entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre del 2022, ordenado por la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022 y la Resolución 1779 de 1998, reportándose como causa de la negación a la

## RESOLUCIÓN N° 00026055

(24/10/2025)

**“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31.”**

---

vacunación “Ganadero: Renuente”, de acuerdo con el acta de predio no vacunado N° 3804891.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la investigada no presentó descargos ni alegatos de conclusión, para esta gerencia seccional es claro que la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA incumplió las obligaciones contenidas en los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución N° 1779 de 1998 y el artículo 10, numeral 10.1.1 de la Resolución N° 00019823, del 10 de octubre del 2022, al no vacunar contra la fiebre aftosa 2 bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, en el predio denominado EL LAGO, ubicado en la vereda SAN LORENZO, del municipio de CAJIBÍO, Cauca, puesto que no desvirtuó la información consignada en el acta de predio no vacunado N° 3804891, de fecha 22 de noviembre del 2022.

Sin embargo, es preciso mencionar que pese a que la Gerencia Seccional Cauca realizó las diligencias respectivas para enviar citación para notificación personal a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S. A. S. - 4-72, con los vacunadores durante el primer ciclo de vacunación del año 2025 y mediante mensaje de texto, al igual que la correspondiente notificación por aviso del auto de formulación de cargos por medio de 4-72, no fue posible realizar la entrega física de dichos documentos por la dificultad de acceso al predio rural donde se encuentra el domicilio de la investigada, así como por circunstancias de orden público y que no se cuenta con correo electrónico de la misma; razón por la cual, la notificación por aviso del auto de formulación de cargos N° 31, de fecha 3 de abril del 2024, y la comunicación de los autos N° 487 y 488, ambos de fecha 12 de septiembre del 2025, por medio de los cuales se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, fue necesario realizarlas por medio de publicación en la página

**RESOLUCIÓN N° 00026055**

**(24/10/2025)**

**“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31.”**

---

web del Instituto Colombiano Agropecuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; no obstante, a pesar que se publicó en debida forma los mencionados documentos, no se cuenta con manifestación alguna de la investigada que permita concluir que conoció del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra.

Además, es importante tener en cuenta que, la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA no tiene antecedentes por sanciones impuestas dentro de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, es decir que no es una persona reincidente porque no ha sido sancionado previamente por el ICA.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 157, numeral 1, de la Ley 1955 de 2019, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) tiene la facultad de imponer como sanción la amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

En consecuencia, al constatarse que la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA incumplió las disposiciones normativas sobre la obligación de vacunar contra la fiebre aftosa a la especie bovina en todo el territorio nacional, por no haber vacunado sus 2 bovinos dentro del segundo ciclo de vacunación del año 2022, la Gerencia Seccional Cauca procede a imponerle sanción de amonestación escrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, numeral 1, Ibidem.

En virtud de lo anterior,

**RESOLUCIÓN N° 00026055**

**(24/10/2025)**

**“Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31.”**

---

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Imponer sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA LUCELLY PEREZ SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48671746, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Se aclara que no procede establecer un plazo para que la infractora cese su incumplimiento, debido a que el periodo para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa en el año 2022, finalizó el veintidós (22) de diciembre de 2022.

**ARTICULO 2.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO 3.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca, correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co

**ARTÍCULO 4.-** La presente resolución rige a partir de su expedición.



**RESOLUCIÓN N° 00026055**

**(24/10/2025)**

**"Por medio de la cual se impone sanción de amonestación escrita a la señora LIDIA  
LUCELLY PEREZ SERNA, dentro del proceso administrativo sancionatorio con  
expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2024.31."**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Popayán, Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año 2025.

**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO**  
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)